

Expediente Núm. 188/2011
Dictamen Núm. 24/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de junio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al colisionar su vehículo con una piedra que se hallaba en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de abril de 2009, un procurador, en nombre y representación de la perjudicada, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por su representada al colisionar su vehículo con una piedra que se hallaba en la calzada.

Refiere que el día 3 de octubre de 2008, sobre las 20:00 horas, cuando conducía su vehículo “por la carretera AS-253, de Cabañaquinta a Puerto de San

Isidro (...), a la altura del km 16,7, término municipal de Aller”, en un tramo “sinuoso y descendente” sufrió un accidente de tráfico debido a la presencia de una piedra sobre la calzada “en plena curva”, que ocupaba “la mitad de su carril, sin señalización (...) alguna”, sin que pudiera evitar “pasar por encima de la misma, lo que le provocó importantes daños en el vehículo y lesiones”.

Expone que en el lugar de los hechos “se personó un Destacamento de la Guardia Civil de Tráfico de Salas, cuyos agentes emitieron el atestado (...) en el que se deja constancia de la realidad del accidente, la existencia de la piedra y las condiciones de falta de visibilidad provocada por la lluvia y las horas nocturnas”, y niega la afirmación recogida en el mismo de que el accidente pudo producirse por una “posible distracción” de la conductora, teniendo en cuenta que en “el lugar donde se encontraba la piedra las condiciones de visibilidad y la inexistencia de arcén no permiten ni percatarse con anticipación del obstáculo, ni realizar otra maniobra de evasión que la efectuada”.

Expone que el accidente ocasionó daños en el vehículo, ascendiendo su reparación a 5.503,91 €, mientras que la conductora tuvo que ser atendida horas después en el Servicio de Urgencias del Hospital, donde le fue diagnosticado un “esguince cervical para el que se le pautó collarín y tratamiento farmacológico, efectuando el oportuno seguimiento médico y rehabilitador en la sanidad pública”, por lo que causó baja laboral, siendo alta el día 17 de diciembre de 2008 “por mejoría que permite trabajar”, aunque con “secuela consistente en un cuadro de síndrome postraumático cervical que precisa, al día de hoy, la continuación de tratamiento farmacológico”, reclamando por tales lesiones y sus secuelas un total de 6.021,01 €, que desglosa en los siguientes conceptos: 75 días improductivos, 3.935,25 €; 3 puntos de secuelas, 1.896,15 €, y un 10% de factor de corrección sobre las secuelas, 189,61 €.

El importe total de la indemnización que solicita ascienda a once mil quinientos veinticuatro euros con noventa y dos céntimos (11.524,92 €).

Propone prueba documental, consistente en los documentos que acompaña y que se libre oficio a la Guardia Civil a fin de que remita el atestado completo sobre la intervención realizada e informe “sobre los incidentes que les

consten hayan tenido lugar en la AS-253 durante el año 2008 con motivo del desprendimiento de piedras sobre la calzada”, y testifical de tres personas que identifica.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Poder notarial para pleitos, otorgado por la interesada a favor, entre otros, del procurador que presenta la reclamación en su nombre. b) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que se indica que el accidente se produjo a las 20:00 horas del día 3 de octubre de 2008, en el kilómetro 16,7 de la carretera AS-253, de Cabañaquinta a Puerto de San Isidro. Como elementos de seguridad de la vía figuran “curva suave”, superficie “mojada”, con “lluvia fuerte”, visibilidad restringida por la “configuración del terreno”, señalización de peligro y luminosidad propia del “crepúsculo”. En el apartado relativo a comentarios se anota que “la implicada circulaba con su vehículo en sentido descendente por una zona de curvas en la que es frecuente el desprendimiento de piedras desde el talud de su margen derecho. Cuando abordó la última curva no observó la piedra (30 x 30 cm aproximadamente) que había en mitad de su carril, por lo que golpeó a la misma con la parte frontal de su vehículo, se subió a la misma y la arrastró 15 metros aproximadamente (...). Que el accidente pudo producirse debido a la falta de visibilidad por la lluvia y que eran las 20:00 horas y empezaba a oscurecer, así como (por) una posible distracción, ya que no realiza ninguna maniobra evasiva para evitar el impacto. El guardia civil (...) que figura como grabador no estuvo presente en el lugar del accidente, limitándose (...) a volcar los datos al presente estadístico ARENA. En el lugar del accidente estuvo presente el guardia civil (...) que figura como instructor, perteneciente al puesto de la Guardia Civil de Cabañaquinta”. c) Informe pericial de los daños ocasionados en el vehículo. d) Factura de la reparación del vehículo. e) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de fecha 8 de octubre de 2008, que refiere un accidente ocurrido cinco días antes. f) Partes de baja y de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes. g) Informe del fisioterapeuta del Centro de Salud, de fecha 14 de noviembre de 2008. h) Justificante de

asistencia a la consulta del médico de Atención Primaria del Centro de Salud, de fecha 4 de marzo de 2009.

2. Mediante escrito de 28 de septiembre de 2009, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, la requiere para que aporte diversos documentos “en el plazo de 10 días a contar del siguiente al del recibo de la presente comunicación”, advirtiéndole que si “no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá acordarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la Ley 30/1992 (...), la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

3. Con esa misma fecha, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Oviedo una copia de las diligencias instruidas, y que se indique “si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron (...) y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”. Además, requiere a los Servicios de

Explotación y de Conservación de la Dirección General de Carreteras un informe en relación con los hechos.

4. El día 13 de octubre de 2009, el representante de la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta copia de la siguiente documentación: a) Permiso de conducción. b) Recibo del seguro vigente en la fecha del accidente. c) Informe de la Inspección Técnica de Vehículos. d) Factura original de la reparación del vehículo y recibo de la transferencia bancaria justificativa del pago. e) Informe original del Servicio de Urgencias del Hospital f) Informe original del Centro de Salud

5. Mediante escrito de 5 de octubre de 2009, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Guardia Civil remite al Servicio instructor una copia del informe estadístico, cuyo contenido coincide con el aportado con la reclamación.

6. El día 20 de octubre de 2009, el representante de la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un certificado de la compañía aseguradora en el que se expresa que la propietaria no ha recibido bonificación alguna en relación con los daños sufridos en su vehículo.

7. Con fecha 19 de octubre de 2009, la Unidad de Vigilancia N.º 9 del Servicio de Explotación, con el V.º B.º del Capataz de la Zona Central de Explotación y de la Jefa de la Sección de Apoyo Jurídico, señala que "no tuvo conocimiento del accidente"; que la visibilidad en sentido S. Isidro es de "110 m" y en sentido Cabañaquinta de "94 m"; que la anchura de la calzada en ese punto es de "6,50 m" y que se trata de un "tramo recto entre curvas"; que existe señalización de "prohibido adelantar, marca vial continua"; que desconoce las causas de la existencia de piedras en la calzada; que hay una "señal de desprendimientos P-26"; que "no hubo recorrido" de vigilancia o de cualquier otro tipo por parte del personal del Servicio en la carretera el día del accidente ni el día anterior, y que en ese tramo concreto no se ha adoptado ninguna medida de protección o de

prevención "salvo señal de desprendimiento". Adjunta un croquis y una fotografía del lugar del accidente.

8. El día 3 de diciembre de 2009, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Servicio de Conservación, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación Central, emite un informe en el que refiere que "el personal de la Brigada de Conservación de la Zona sí tuvo conocimiento del (...) accidente mediante una llamada telefónica realizada por el 112 a las 20:00 horas./ Recibida la llamada (...), el personal de la Brigada de Conservación se personó en el lugar pasados unos 30 minutos y se encontró con el vehículo accidentado y una mancha de gasoil en una longitud de 100 m, a continuación procedió a señalizar la zona, a retirar la piedra y a limpiar el gasoil de la calzada (...). Se desconocen las causas posibles de la existencia de piedras en la calzada (...). No existía ningún tipo de señalización adicional en la zona (...). El personal de la Brigada de Conservación de la zona el día del supuesto accidente pasó a las 10 horas y a las 15 horas y no observó piedras en la calzada (...). En la fecha del (...) siniestro el personal de la Brigada de Conservación en dicho punto kilométrico retiró una piedra de la calzada y limpió el gasoil existente en la calzada (...). En la carretera AS-253, Cabañaquinta-Puerto de San Isidro, hay colocadas señales de advertencia de peligro desprendimiento (P-26) en el sentido de la marcha del vehículo en los puntos kilométricos 26+076 con panel complementario con la leyenda `en 10 km´, 24+960, 22+712 (...), 20+700, 20+367 (...) y 18+564 con panel complementario con la leyenda `recuerde´".

9. Con fecha 5 de julio de 2010, el representante de la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que solicita que se dicte resolución expresa.

10. Mediante escrito notificado a la reclamante el 20 de julio de 2010, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico le notifica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes

en el expediente. El día 26 de julio de 2010 comparece una representante de aquella en las dependencias administrativas y recibe una copia de la documentación que solicita.

11. Con fecha 29 de julio de 2010, el representante de la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los términos de su reclamación inicial.

12. El día 24 de mayo de 2011, el Técnico de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en la que, tras rechazar motivadamente la práctica de la prueba testifical, se pronuncia en sentido desestimatorio al “no apreciar antijuridicidad en el evento lesivo”, pues, teniendo en cuenta “las medidas adoptadas en este caso concreto (advertencia del riesgo a los usuarios de la vía”, ya que “existía señalización del peligro por desprendimientos”, y “vigilancia”, toda vez que se realizaron dos recorridos” por la misma “el día del accidente, uno a las 10 horas y otro a las 15 horas y no se observó” la presencia “de piedras en la calzada”), “no puede entenderse” que la Administración “haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de junio de 2011, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de abril de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 de octubre de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada a la reclamante no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión entre el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquel.

En este caso, se comunica a la interesada que, "con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los Servicios "cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación de “inicio” del procedimiento incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada a la perjudicada viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del preitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los

términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños materiales y personales sufridos como consecuencia del accidente acaecido en una vía de titularidad autonómica.

La realidad del accidente y la presencia de una piedra en la vía, así como la existencia de daños materiales y personales, han quedado acreditados mediante el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, el informe de la Sección de Conservación de Carreteras de la Zona Central y los documentos aportados por la interesada, y ello con independencia de su cuantificación concreta, que habremos de analizar si resulta procedente.

Ahora bien, del hecho de que existan daños y lesiones derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía cuya titularidad corresponde a una Administración pública no puede concluirse sin más que deban ser necesariamente indemnizados, pues, para ello es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto, y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende la reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Respecto a las circunstancias en las que se produjo el percance, la interesada indica que el "tramo" era "sinuoso y descendente" y que "se vio sorprendida" por la presencia de una piedra en la calzada "en plena curva", que ocupaba "la mitad de su carril, sin señalización puntual alguna, por lo que, al no disponer de espacio ni tiempo suficientes para esquivarla, no pudo evitar, pese a frenar, pasar por encima de la misma", sufriendo importantes daños. Señala que no tuvo posibilidad de llevar a cabo una maniobra evasiva, pues "la calzada carece de arcones" y, al tratarse de una curva, "no cabe contemplar la opción de invadir el sentido contrario", por lo que no se le puede exigir "una reacción ultraprofesional para eludir, en cuestión de segundos, un riesgo que no provocó". De ello deriva la reclamante la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, en cuanto titular de la carretera AS-253, y le reprocha que, a pesar de que en el lugar donde tuvo lugar la colisión se producen "frecuentes desprendimientos", el día del accidente "no hubo recorrido de la zona" por el Servicio de Explotación y no había "señalización específica y adicional" que alertara de la presencia de las piedras, siendo inexistente "la señalización puntual del obstáculo", lo que "evidencia una insuficiente actuación", teniendo en cuenta que la "conservación y vigilancia" de dicha vía pública compete a la citada administración.

Al respecto, hemos de empezar por recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Por lo que se refiere a la imputación de la no señalización sobre posibles desprendimientos, y a diferencia de lo afirmado por la reclamante, del informe estadístico de la Dirección General de Tráfico y de los emitidos por los Servicios de Explotación y de Conservación de la Dirección General de Carreteras resulta acreditada la existencia de señalización de peligro por desprendimientos, detallando el Servicio de Conservación que las citadas señales P-26 están colocadas en el sentido de la marcha del vehículo y los puntos kilométricos en los que se ubican con paneles complementarios en los que figuran las leyendas de "en 10 km" y "recuerde". En cuanto al deber de vigilancia, en el informe del Servicio de Conservación consta que la Brigada de Conservación pasó por la zona el mismo día del accidente a "las 10 horas y a las 15 horas y no observó piedras en la calzada", lo que impide imputar a la Administración un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la vigilancia debida en la carretera. Sin embargo, ambos deberes -vigilancia y señalización- no alcanzan al extremo de eliminar o indicar de forma instantánea y perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada; en el caso concreto, la piedra que, antes del accidente, se desprende del "talud" del margen derecho de la carretera.

Finalmente, no podemos dejar de analizar la conducta de la accidentada, pues entendemos que, a la vista de lo actuado, es el elemento determinante de nuestro dictamen. Los conductores están obligados a cumplir los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, debiendo conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno,

cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. En este sentido, queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento), debiendo adecuar la velocidad del vehículo a las circunstancias que concurren en cada momento en la vía, de manera que siempre sea capaz de detener el vehículo ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículos 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento). Pues bien, en este caso se constata, a la vista de la documentación que obra en el expediente, que el accidente ocurre en una curva descendente de una carretera comarcal que discurre por la ladera de una montaña, de trazado sinuoso, al atardecer, estando el suelo mojado debido a la fuerte lluvia y conduciendo la interesada, según sostiene la Guardia Civil, con distracción, lo que provocó que golpease la piedra -de 30 x 30 cm- con la parte frontal, quedando en los bajos del vehículo hasta pasados unos 15 metros, momento en el que salió por la parte de atrás de este. La reclamante manifiesta que “pese a frenar” no pudo impedir la colisión; por el contrario, en el informe citado se afirma que la conductora “no observó la piedra”, ya que “no realiza ninguna maniobra evasiva para evitar el impacto”.

Por otro lado hemos de tener en cuenta que, según los datos que constan en el informe estadístico, la anchura de cada uno de los dos carriles es de “3,25 a 3,75 m”, siendo la de la calzada de “7 m en adelante” y el ancho del vehículo de 1,69 metros, por lo que, aunque la piedra de 30 cm estuviese situada exactamente en el centro del carril descendente, materialmente había espacio para esquivar el obstáculo y circular por ambos lados del mismo sin que ello conllevara invadir el otro carril o salirse de la carretera. Por tanto, tal como consta en el informe de la Dirección General de Tráfico, el accidente habría ocurrido al despistarse la conductora y tomar una curva sin adecuarse a las circunstancias de la vía, pues, al no apreciar el obstáculo, no pudo reaccionar adecuadamente y frenar el vehículo o sortearlo.

Por ello, siendo incuestionable la realidad del accidente sufrido por la reclamante, consideramos que el servicio público no llega al extremo de que le

sea exigible eliminar, de modo inmediato, cualquier obstáculo que pueda aparecer en la red de carreteras y, además, hemos de concluir que la conducta de quien manejaba el vehículo, según valoración efectuada por la Guardia Civil, rompería el nexo causal necesario para que proceda la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.